

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca

Rad. 2021.585.

Palmira, noviembre primero de dos mil veintidós.

ASUNTO A RESOLVER.

Recursos alternativos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN que interpone el señor abogado de los ciudadanos Elssy y Mario Sory Echeverry Sánchez, contra el auto que fijó fecha de inventarios y avalúos y a su tenor, la actuación que emplazó a personas que denotaran interés para concurrir a esta causa mortuoria.

RAZONES DE LOS RECURSOS.

Que en providencia de agosto 2 de estas calendas se denegó por esta judicatura reconocer a sus poderdantes como herederos de la de cujus, contra él interpuso recurso de alzada que por autos de ese mismo mes de los días 10 y 17 se concedió apelación y el auto que ahora cuestiona depende de lo que decida la sala civil del Tribunal de Buga, lo propio una actuación realizada por esta judicatura en torno a el emplazamiento de personas que puedan tener interés en este proceso, por ello debe revocarse el primero y dejar sin efecto lo segundo.

CONTRAPOSICIÓN DE LOS OTROS INTERESADOS.

Su abogado en común mutatis mutandi, dice que, esto no tiene razón de ser, no tiene caso, las personas que representa el abogado censor no fueron reconocidas aquí, y mal lo podrían ser, cuando repudiaron su herencia en pro o favor de sus

hijos, que deberían ser estos quienes actuaran aquí y no aquellos, por lo dicho, y basta que le otorguen poder a ese abogado, que estas son maniobras en todos los órdenes dilatorias, no ajustadas a Derecho, insta a aquel abogado a no realizarlas y a la Judicatura a dar la noticia porque considera que ese quehacer o accionar contraviene reglas de disciplina en la profesión de abogado.

CONSIDERACIONES.

En nuestro derecho se consagra por doquiera en los procesos la posibilidad en particular y en gran grueso de discutir las decisiones judiciales, realizarlo entre otras cosas, por modo tempestivo, a través de los recursos, como trasunto de los derechos fundamentales al debido proceso y su médula la defensa, en pos de lograr se revoquen o modifiquen.

En esto vienen y juegan, instituciones jurídicas procesales y sustanciales, que jurisprudencia y doctrina patrias han dado en denominar, como legitimación en la causa y el interés jurídico para obrar o actuar, considerado este más técnico y ajustado estrictamente, como debe ser, al área jurídica, sobre los cuales con las citas o transcripciones de doctrina respectivas, la C. S. J. en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez, rad. 05001.31.10.013.2004.00197.01, acotó, lo que se pasa a ver, así: “ ... La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

3.2. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otros institutos como la *legitimatio ad processum* y el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Devis Echandía la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, la *legitimatio ad processum*, tal como lo explicó Couture¹, es «*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*» y forma parte de lo que se ha conocido como «*capacidad adjetiva*», la cual «*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*»²

3.3. De mayor utilidad para el debate que asume la Corte en esta oportunidad es la diferenciación que aquel jurista propuso entre el interés para obrar al que también denominó «*interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo*»³ y la *legitimatio ad causam*.

¹ COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70.

³ DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.

3.3.1. El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina «*interesse*», que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como «*la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia*». ⁴

Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «*el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «*el complemento*» de esta «*porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos*». ⁵

De ahí que analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para

⁴ *Ibidem*, pág. 446.

⁵ *Ibidem*, pág. 440.

contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «*serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable*».⁶

Lo primero puede deducirse del beneficio o perjuicio que derivaría de la sentencia de fondo, el cual no necesariamente es de índole patrimonial, sino que puede ser moral como aquel que aparece vinculado en ciertos asuntos relativos a la institución de la familia o en materia de derechos personalísimos, por señalar

⁶ *Ibidem*, pág. 471.

solo dos ejemplos, e inclusive, en algunos casos, puede concurrir con el económico.

Al respecto, Ugo Rocco, en cuya teoría dicho interés correspondería al que denominó «*primario*» o «*de primer grado*», destacó que los de esa categoría «*puedan ser, y hasta normalmente sean, de carácter patrimonial*», pero también puede estar relacionado con un perjuicio moral, como aquel presente en las controversias de Estado, en las que, según extractó de la jurisprudencia italiana, el interés de las partes «*además de económico, puede ser simplemente moral...*»⁷, como el que tienen los ascendientes del padre o de la madre en la impugnación de la paternidad o la maternidad, si debido a la existencia de otros hijos del presunto progenitor, no tienen parte alguna en la sucesión de su hijo o hija. En ese caso, el interés no es otro que establecer la verdad acerca del estado civil.

Sobre lo precedente, indicó el doctrinante nacional citado: «*Ese interés generalmente será material y económico, pero puede serlo simplemente moral o familiar, o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídicas...*».⁸

Por otra parte, la actualidad del interés alude a que, tal como lo explica la doctrina, aquel ha de existir «*en el momento en*

⁷ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349.

⁸ DEVIS, Op. cit., pág. 479.

que se constituye la litis contestatio» para que se justifique que «el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación sustancial o del derecho subjetivo pretendido», de modo que «Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados; (...).»⁹

Modernamente la expresión «*interés para obrar*» ha sido sustituida por la de «*interés jurídico para obrar*», a fin de evitar confusiones con el interés general en el ejercicio de las acciones judiciales como instrumento de composición de las controversias (*interés para accionar*).

A ella refirió esta Corporación para destacar que:

(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa

⁹ DEVIS. Compendio de derecho procesal – teoría general del proceso, t. I, Bogotá: ABC, págs. 274.

naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016;...).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga ‘no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros’ (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937;...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01; el subrayado es propio).

3.3.2. La legitimación en la causa -indicó Devis Echandía- es un instituto diferente del anterior, pues la parte puede tener esa legitimación, pero no un interés serio y actual en los resultados del juicio, lo que determinaría su falta de interés para obrar.

Como ejemplo de esa divergencia, señaló el del hijo legítimo de una persona, quien reclama para sí la herencia o parte de ella, pues si bien *«tiene perfecta legitimación para la causa, por ser el titular del interés en la declaración de si le corresponde o no derecho a la herencia...si su padre no ha muerto o no ha sido declarado muerto presuntivamente, carece de interés serio y actual en la declaración solicitada, y por lo tanto, de interés para obrar»*.¹⁰

Por el contrario, el demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del demandado, a quien aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

¹⁰ DEVIS, Tratado de derecho procesal civil, t. I, pág. 475.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien*

reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

En cambio, para Devis Echandía, a efectos de reconocer ese presupuesto de la pretensión «*No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista)*». ¹¹

3.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la *legitimario ad causam* y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión”.

Deviene en lo absoluto cierto, lo relatado en torno a la alzada que por ello se encuentra a órdenes de la H. superioridad y el efecto también que se corrigiera a expensas del censor, en la forma que lo prescribe la manda legal, fue el diferido y que en el entretanto por nuestra parte, se fijó la diligencia para inventarios y avalúos y obviamente antes se había realizado lo concerniente con el emplazamiento a personas indeterminadas para que si lo tienen a bien concurren al asunto, a hacer valer sus pretensos derechos, que son estas dos últimas, las reparadas por el opugnante, bajo el entendido no han podido

¹¹ DEVIS, Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso, t. 1, págs. 269-270.

llevarse a cabo cuanto que, dependen de lo a decidir por el Tribunal en esa alzada.

Nuestras leyes procesales disponen la forma como de acuerdo con la naturaleza de las providencias, las que son susceptibles de esto, apelación, se conceda esta y se matiza en tres formas, suspensivo, devolutivo y diferido, iteramos, es esta última, la que se ha traído a colación y surte respecto a la denegación de esta judicatura de la calidad de herederos de los señor y señora que representa su abogado en común, cuanto como allí se expuso, ellos la repudiaron y remarcamos lo hicieron a favor de nadie menos que sus hijos en los respectivos eventos, que en la forma definida y justamente la invoca el recurrente, implica que el proceso pueda proseguir siempre que esas realizaciones no dependan de la decisión aquella.

Respecto de este recurso, el maestro López Blanco -Código General del Proceso, Parte General, pág. 806), en especial, el efecto diferido, depara lo siguiente: “Es la tercera modalidad de trámite de la apelación...constituye un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo...La razón de ser de este efecto intermedio, de especial utilidad, obedece a que existen hipótesis donde la naturaleza de la providencia apelada aconseja que se suspenda su observancia mientras se define el punto respectivo, pero no se justifica paralizar la totalidad del proceso, como sucedía cuando tan solo se contaba con los dos efectos clásicos. Con esta tercera modalidad para el trámite de la apelación, se armonizan los intereses, pues queda sin ser observado lo que depende la providencia apelada, pero en todo lo restante prosigue el curso del proceso..”

Frente al disenso presentado y volviendo a la postre sobre lo que es materia de alzada con motivo de una denegatoria de reconocer a los dos señora y señor como herederos en razón de lo antes dicho, en especial, porque los mismos aducen su pretensa calidad antes que se fijara la diligencia de inventarios y avalúos por nuestra parte, a decir verdad, en el supuesto dado se revocara por el H. Tribunal Seccional, dicha providencia, con base en la institución jurídica del interés para obrar, no remite a dudas y creemos en esto asiste razón al censor, bajo esa hipótesis, tendrían derecho a participar de esa audiencia, por caso, con la posibilidad, de inventariarlos, fijar sus avalúos, poder controvertir en Derecho, en el acto, los en uno y otro caso presentados por los otros interesados, es decir, ejercer de esta suerte, su defensa que importa el de contradicción, que no lo podrían lograr por el efecto en que se concedió, cuanto que a partir de darse eso, su pretenso reconocimiento en calidad de herederos y si esa diligencia se surtiera sin su presencia, definitivamente no lo podrían hacer, sobre el

principio de la irreversibilidad del proceso, art. 70 del C. G. de P. devenido de esa forma de concesión del recurso y esa actuación que pretendimos realizar, bajo estas condiciones, ineluctablemente depende en consecuencia, de la decisión a adoptar en la alzada referida y por ello, en aras de la reivindicación de los derechos en la forma dicha, de los apelantes, iteramos, que hasta el momento por su no reconocimiento como herederos, aducen es su interés jurídico para obrar y no la legitimación en la causa, como viene de verse, cumplirá revocar nuestra decisión al respecto haciendo caso a la réplica del confutante, para mejor decir, que, hasta tanto no se resuelva esa apelación, no es factible fijar fecha para inventarios y avalúos, como con error lo habíamos formulado, de lo contrario no tendría en lo absoluto explicación, lo hipotizado al respecto por el legislador, respondiendo una vez más las réplicas a través de su apoderado judicial común, que formulan los otros interesados, estos sí reconocidos en esa calidad en el presente asunto, es decir, con legitimación en la causa, cuando al preconizar acerca del efecto en que se concede la apelación, apunta que se pueden adelantar actos o diligencias procesales, que no dependan de lo alzado y nosotros consideramos, se repite, que la razón en ese punto, con todo respeto, está del lado del recurrente y así, repetimos a ultranza, se proveerá.

No obstante lo anterior, igual sí no comulgamos con lo relacionado con el emplazamiento realizado en este informativo por esta judicatura en el Tyba, que erigiera en una actuación ilegal o por el estilo, ya que si bien abre el espectro a la posibilidad que otras personas, las convocadas con motivo del mismo, concurren al proceso a hacer valer sus derechos, conforme a lo ocurrido hasta el momento con ocasión de ella, donde nadie en todo este tiempo vino o ha venido hacer ello, que se pudiera revelar por el censor ello podría ser debatido por su parte o tener la factibilidad para el efecto, sobre la base por parte de esta judicatura, del principio de conservación, al decir del Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez (Las Excepciones y las Nulidades en el C. G. del Proceso, págs. 131 y 132), “consistente en que debe mantenerse la validez de los actos procesales cuando la nulidad en los mismos produce o puede producir más perjuicios que beneficios....En casación civil del 10 de febrero de 2006...el debido proceso no tiene un contenido hueco y que las formas no se justifican por sí mismas, de suerte que si, por vía de ejemplo, en el proceso de integración de la relación jurídico-procesal, se violaron algunas disposiciones encaminadas a regularizar la presencia en el juicio de las personas legitimadas concurren al proceso y pudieron ejercer su derecho de defensa y, en general, hacer efectivas el conjunto de garantías que conforman el debido proceso, no se ve la razón para invalidar la actuación, por el sólo prurito de hacer respetar una formalidad”, esto solo para ilustrar nuestra postura respecto a lo replicado en

esta ocasión, que no deviene en nulo, tampoco es ilegal, iteramos, en lo deparado hasta el momento, como se demanda, hace parte del efecto en que se concede el recurso y por ello se predica de una forma intermedia, cuanto facilita que el proceso en todos los casos no se suspenda, pueda proseguir y en el plano real de lo que se evidencia con motivo de esa actuación que se cuestiona, la misma en la forma vista, no depende de la decisión que se ahíje, así las cosas, con la decisión de la alzada tantas veces mencionada, por ello, se repite, esto no se comparte y así se proveerá.

Esta parte de la providencia que se niega, en lo absoluto, ha previsto el legislador que sea susceptible del recurso de alzada, no enlista en causal de nulidad alguna y el de control de legalidad tampoco lo es, a la sazón con lo previsto en los arts 132, 133 y 321 del C. G. del P.

En torno a que con ese accionar el señor abogado que representa en esta causa a los censores, traspasa los umbrales de la ética, en la forma vista, por el momento, consideramos que no y por ello el que no compulsemos las copias que demandan los otros interesados, que no obstante, si no comparten nuestra postura, perfectamente podrán per se formular su queja o denuncia ante la Sala de disciplina judicial y abogados del H. C. S. de la Judicatura, cuanto que ello no es potencial o monopolio exclusivo de la judicatura, lo puede realizar cualquier persona que denote su interés en ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR nuestra decisión que ordenó para el día de ayer, se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, que estamos de acuerdo, no podrá tener lugar hasta tanto no se resuelva la alzada referida, en atención que eso depende de lo que se vaya a decidir allá, en especial, por la forma en que se concedió en últimas el recurso, v. g. el diferido.

SEGUNDO. Denegar, dejar sin efectos la publicación o emplazamiento que se hizo por esta judicatura, de personas que pudieran tener interés en ser reconocidas en este asunto, por las razones que se dejan expuestas en el capítulo anterior, que, con distingo de lo anterior, por lo evidenciado en este informativo con motivo del mismo en la actualidad, no depende de lo que se decida en esa alzada.

TERCERO. Frente al punto inmediatamente anterior, como no corresponde a ninguna de las causales de nulidad y el acto que niega una declaratoria de ilegalidad, no es susceptible del recurso de alzada, por contera, se niega la concesión al respecto de este.

CUARTO. Por el momento esta judicatura se abstiene de compulsar copias para que se investiguen pretensas causas disciplinarias en contra del señor abogado Vélez, por las razones que se dejan dichas en el capítulo anterior, sin perjuicio lo deseen hacer personalmente las personas representadas judicialmente por el señor abogado Pereira, a quienes de ser así, les asiste derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140de5e71b62aa02b915c54664811603056de7dc9177d1d9d736d51b14bbc0d5**

Documento generado en 01/11/2022 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>